



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00293**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE el presente trámite de sucesión intestada de Virgelina Flórez de Gallego, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1. De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso deberá solicitar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por la señora Virgelina Flórez de Gallego y el señor Juan de Jesús Gallego Rodríguez.

Para lo anterior, además deberá allegar el Registro civil de matrimonio que dé cuenta de la unión entre estos, toda vez que la partida de matrimonio eclesiástico no es el documento idóneo para ello, habiéndose celebrado éste posterior al año 1938 y en caso de haber sido liquidada deberá presentar prueba de ello y la documentación referente a su liquidación.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo del mismo y en el cual deberá otorgarse la facultad para solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de la causante.

3. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de todos los asignatarios (tanto de quienes representa como de los que deben ser convocados), **y la forma en que fue obtenido, con la**

respectiva evidencia. Igualmente debe indicar la dirección física de todos los asignatarios que representa.

6. De conformidad con indicado por el Juzgado sexto de familia de oralidad deberá establecer de manera precisa la cuantía del proceso e igualmente conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 488 del Código General del Proceso, deberá realizar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y demás, es decir, teniendo en cuenta que en parte de los CDT’S también es titular la señora Gloria Patricia Gallego Flórez.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Je

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

**Medellín, 8 de septiembre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.**



Secretario